

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte
(2020)

No.110014003012-2020-00419-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO
PROPIEDAD HORIZONTAL**

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S. A.

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.48 de la Ley 675 de 2001 concordante con el art.422 del C. G. del P., el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALIANZA FIDUCIARIA S. A., por las siguientes sumas de dinero:

1º) Por la suma de \$865.272,00 por concepto de saldo cuota de administración del mes de Abril de 2016.

2º) Por la suma de \$48.009.972,00 por concepto de cuotas de administración de los meses de Mayo de 2016 a Julio de 2020, a razón de \$941.372,00 cada cuota.

3º) Por la suma de \$3.044.051,00 por concepto de cuotas del servicio público de energía, cuyos montos y fechas de vencimiento se encuentra debidamente determinados en el líbello demandatorio.

4º) Por la suma de \$941.372,00 por concepto de cuota extraordinaria del mes de Octubre de 2018.

5º) Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados desde el mes siguiente a cada vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada período a período por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite establecido en el art.305 del C. P.

6º) Se libra mandamiento de pago por las expensas comunes ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen y sus respectivos intereses moratorios, las que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.431 del C. G. del P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. ANDRES MAURICIO ALDANA RIOS, obra como apoderado de la parte actora. Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,
(2)



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 23 de Septiembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte
(2020)

No.110014003012-2020-00419-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO
PROPIEDAD HORIZONTAL**

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S. A.

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede,
el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. DECRETAR EL EMBARGO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.307-85191, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S. A. Líbrese oficio a la Oficina de Registro correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del Art.599 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00427-00

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACION PERMANENTE

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P (T.G.I -S.A -ESP).

DEMANDADOS: MARIA FLORESMINDA BUITRAGO ARENAS y NELCY JANETH RODRIGUEZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120.00.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de los perjuicios contenidos en las pretensiones de la demanda es la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$6.468.000.00), monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, advirtiéndose de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la presente demanda verbal sumaria. Obsérvese que entratándose de procesos como el que nos ocupa, la cuantía se determina por el valor de la indemnización estimada en la demanda y no por el avalúo catastral del predio sirviente (Ley 56/1981).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte
(2020)

No.110014003012-2020-00433-00

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO**

DEMANDADO: JHON FREDY CORREA OROZCO y OTRA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte
(2020)

No.110014003012-2020-00435-00

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA**

**DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

DEMANDADO: ANDRES FELIPE LOPEZ FLOREZ

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dió cumplimiento a lo solicitado en el numeral segundo del auto inadmisorio, esto es, que no se aportaron los medios de prueba y los anexos que se mencionaron en los respectivos acápite de la solicitud.

En consecuencia de la solicitud hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy de 23 de
Septiembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00459-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: HECTOR WILLIAM OSPINA BOTERO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega garantía mobiliaria, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00463-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JOHN JAIRO ABRIL BALLEEN

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega garantía mobiliaria, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00465-00

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: ABEL ANTONIO CEPEDA TABOADA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de los perjuicios contenidos en las pretensiones de la demanda VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$22.797.165), no superan el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, advirtiéndose de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la presente demanda verbal sumaria. Obsérvese que entratándose de procesos como el que nos ocupa, la cuantía se determina por el valor de la indemnización estimada en la demanda y no por el avalúo catastral del predio sirviente (Ley 56/1981).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00469-00

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD D ELA
GARANTIA REAL**

DEMANDANTE: ENRIQUE PINILLA

DEMANDADO: JOSE ANTONIO GUZMAN y OTRA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y s. s. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de ENRIQUE PINILLA contra JOSE ANTONIO GUZMAN y MARIA PAULA GUZMAN FERREIRA, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$50.000.000,00 de pesos M/cte., por concepto de capital del pagaré No.CA20725697.

2º. Por la suma de \$10.000.000,00 de pesos M/cte., por concepto de capital del pagaré No.CA20725800.

3º. Por los intereses de plazo de las anteriores sumas de dinero de los meses de marzo a octubre de 2019.

4º. Por los intereses moratorios de las sumas de dinero atrás mencionadas liquidados desde el 01 de Noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P., al igual que los intereses de plazo aquí decretados.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1348134. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia

enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. GUILLERMO PEREA FLOREZ obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00473-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ALEJANDRA MARGARITA ZULUAGA JARAMILLO

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada y por ende se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS IAT-064, automóvil marca Chevrolet Sail, servicio particular, modelo 2015, color gris galápagos, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALEJANDRA MARGARITA ZULUAGA JARAMILLO.

ORDENAR la RETENCIÓN Y CONSIGUIENTE ENTREGA del citado rodante a la sociedad demandante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional y/o en los concesionarios Marca Renault a nivel nacional.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00477-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ANDRES FELIPE ORTIZ JARAMILLO

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada y por ende se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS JKK-021, automóvil marca Chevrolet Sail, servicio particular, modelo 2017, color plata brillante, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANDRES FELIPE ORTIZ JARAMILLO.

ORDENAR la RETENCIÓN Y CONSIGUIENTE ENTREGA del citado rodante a la sociedad demandante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional y/o en los concesionarios Marca Renault a nivel nacional.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00479-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JOSE VICENTE ROJAS VALBUENA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dió cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda tal y conforme lo ordena el parágrafo primero del art.8º del Decreto 806 de 2020

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00481-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: XIOMARA EXTEYCI TORRES ZAMBRANO

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada y por ende se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS JJP-639, automóvil marca Renault Kwid, servicio particular, modelo 2020, color blanco glacial, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra XIOMARA EXTEYCI TORRES ZAMBRANO.

ORDENAR la RETENCIÓN Y CONSIGUIENTE ENTREGA del citado rodante a la sociedad demandante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional y/o en los concesionarios Marca Renault a nivel nacional.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00483-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.

DEMANDADO: WALTER OSPINA ZAPATA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dió cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio, esto es, que no se aportó el nuevo poder allí solicitado.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00491-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: MARIA VICTORIA OLEA GUEVARA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega garantía mobiliaria, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00493-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO CIFUENTES CUBILLOS

DEMANDADO: JUDY PATRICIA BORDA RINCON

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00495-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: MARLENE CARDENAS RAMIREZ

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada y por ende se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS JCT-911, Camioneta marca Ford Ecosport, servicio particular, modelo 2017, color plata puro, promovida por FINANZAUTO S. A. contra MARLENE CARDENAS RAMIREZ.

ORDENAR la RETENCIÓN Y CONSIGUIENTE ENTREGA del citado rodante a la sociedad demandante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos en el líbello demandatorio, del cual se enviará copia junto con el oficio que se elabore para el efecto.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

El Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00497-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EFRAIN MARTINEZ

DEMANDADO: JOSE GILBERTO GARCIA YAÑEZ y OTRA

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00501-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: FREDY ERNESTO JIMENEZ CIFUENTES

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada y por ende se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS EHY-899, Camioneta marca Ford Ecosport, servicio particular, modelo 2018, color negro ebano, promovida por MAF COLOMBIA S. A. contra FREDY ERNESTO JIMENEZ CIFUENTES.

ORDENAR la RETENCIÓN Y CONSIGUIENTE ENTREGA del citado rodante a la sociedad demandante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos indicados en el líbelo demandatorio, del cual se enviará copia junto con el oficio que se elabore para el efecto.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

La Dra. ESPERANZA SASTOQUE MESA obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00507-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S. A. S.

DEMANDADO: ARGEMIRO BAYONA BAYONA

El numeral 7º. del art.28 del C. G. del P. establece que será competente para conocer de los procesos de restitución de tenencia, de modo privativo, el juez del lugar en donde estén ubicados los bienes.

Así las cosas, de las pruebas arrojadas al plenario que nos ocupa, se observa que el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la municipalidad de Los Patios (Santander del Norte), deduciéndose de esta manera que este Despacho Judicial no es el competente para conocer del asunto.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1º. Rechazar la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, por falta de competencia, factor territorial.

2º. Ordenar el envío del plenario a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (Reparto) del Municipio de Los Patios (Norte de Santander), quienes son los competentes para conocer del mismo. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós 22) de dos mil veinte
(2020).

No.110014003012-2020-00511-00

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD D ELA
GARANTIA REAL**

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: ARISTELIO GARCIA HURTADO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy Septiembre de
2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00521-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: LUIS ALEXANDER BACCA BACCA

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Menciónese el correo electrónico del apoderado de la parte demandante (Num.10º del art.82 del C. G. del P.)

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00523-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS

DEMANDADO: JAIRO RAMOS

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, por falta de LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Obedece lo anterior al hecho de que se deprecia librar orden de apremio en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS, al parecer endosataria en propiedad del BANCO DE COLOMBIA S. A., según se afirma en el líbello demandatorio, pero revisados los documentos primigenios de la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, no se observa el supuesto endoso en propiedad efectuado a la parte aquí ejecutante.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte demandante sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00525-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: ANGI DANIELA MARIN RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Alléguese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial".

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá, D. C. Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00531-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO PALMA DEL NOGAL

PROPIEDAD HORIZONTAL

**DEMANDADO: PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS
CONSULTORES & CIA S. EN C.**

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo deberá observarse que el aportado se encuentra dirigido al JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Bogotá, D. C. Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00533-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DELBER MAYID PLATA ALVAREZ

DEMANDADO: OF CONSTRUCTORES S. A. S. y OTRO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo deberá indicarse, de manera concreta y sin lugar a interpretaciones, el objeto para el cual fue conferido. Téngase que en el aportado se indica proceso monitorio y a la vez proceso ejecutivo.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00535-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: ELSA SOLEDAD PAEZ INFANTE

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00537-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JAVIER LEONARDO LEMUS SOTO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00539-00

PROCESO: CANCELACION DE HIPOTECA

**DEMANDANTE: ROBINSON MANUEL HERNANDEZ y
OTRA**

**DEMANDADO: CAJA AGRARIA de HACHI EN
LIQUIDACION Y FINANCRREDITOS.**

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$35.112.120,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el apoderado actor afirma en su líbello demandatorio que las pretensiones aquí invocadas son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda verbal sumaria.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad, para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00541-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: LEIDY LORENA GARCIA BARBOSA

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Del memorial subsanatorio, alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado a la pasiva.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00545-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: MOVIAVAL S. A. S.

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE CHAPARRO GONZALEZ

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Alléguese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario Registral de Ejecución".

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00547-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

**DEMANDADO: SUPERMERCADO Y COMERCIALIZADORA
DE CUNDINAMARCA S. A. S. y OTRO**

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00551-00

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: IVAN DARIO OVALLE ROBAYO

DEMANDADO: DUVAN JAVIER SOLER PAEZ y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda de responsabilidad civil extracontractual, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo deberá observarse que el aportado se encuentra dirigido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º Indíquese el correo electrónico donde la testigo recibirá notificaciones.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00553-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SILVA GARCIA

DEMANDADO: JAIRO PARRAGA GARCIA

Se INADMITE la anterior demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo deberá indicarse en contra de quien se dirige la demanda.

2º. Alléguese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión para efectos de determinar la cuantía de la demanda.

3º Indíquese si se tiene conocimiento si el proceso de sucesión de JAIRO PARRAGA GARCIA ya se inició o no. En caso afirmativo deberá dirigirse la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de éste.

4º. De conformidad con lo previsto en el art.227 del C. G. del P., alléguese dictamen pericial del bien inmueble objeto de la Litis, a efectos de determinar su ubicación, cabida, linderos y demás circunstancias que lo identifiquen.

5º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 5º del art.375 ejusdem, apórtese el certificado especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente.

6º. Indíquese el correo electrónico donde los testigos recibirán notificaciones.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00555-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: MICHAEL ANDRES BALLEEN ORTIZ

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de
Septiembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario